Determinación judicial de la pena e interés superior del niño

La interpretación sistemática de los pronunciamientos emitidos en relación con el interés superior del niño no debe ser arbitrariamente genérica, pues su exégesis dependerá de las particularidades de cada caso, además que esta es una circunstancia excepcionalísima.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2567-2022/Ayacucho

Lima, dieciséis de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior en lo penal de la **Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Pichari** contra la sentencia de vista del ocho de agosto de dos mil veintidós (folio 111 del cuadernillo supremo), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, la cual declaró fundado el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa de **Rosa Claudia Fabián Carbajal**, revocó la sentencia de primera instancia del ocho de abril de dos mil veintidós, en el extremo que le impuso seis años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad; ciento cincuenta y cinco días-multa, y cuatro años y tres meses de inhabilitación (conforme a los artículos 36 (numerales 3 y 4) y 38 del Código Penal —en adelante, CP—) y, reformándola, le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, y ordenaron su inmediata libertad. Cabe señalar que Fabián Carbajal fue condenada como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de

favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Hechos que fueron objeto de conclusión anticipada parcial

Primero. En el caso que nos ocupa, la encausada Rosa Claudia Fabián Carbajal se sometió a la conclusión anticipada parcial. Ella solo aceptó los hechos materia de imputación fiscal, los cuales fueron:

> El 16 de noviembre de 2020, dando cumplimiento a la Orden de operaciones N.° 87-2020, DIRNICPNP/ DIRANDRO-SEC/DIVMCTID-VRAEM.S3, personal policial de la División de Maniobras contra el Tráfico; Ilícito de Drogas - VRAEM, tomó conocimiento por fuente humana, que en un inmueble ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia La Mar, departamento Ayacucho, integrantes de una organización dedicada al TID, en horas de la noche, habrían acopiado un cargamento de droga.
>
> En fecha 17 de noviembre de 2020, a las 06:28 horas, se realizó el registro domiciliario del inmueble ubicado en el Jr. María Parado de Bellido s/n, distrito de Santa Rosa, provincia La Mar - Ayacucho (con suministro eléctrico n.° 66208448), donde se intervino a Rosa Claudia Fabián Carbajal; hallándose en el SEGUNDO AMBIENTE, en el interior de un ropero de melanine, clorhidrato cocaína con un peso de 0.953 kg, acondicionada en un paquete tipo de ladrillo forrado con cinta film transparente.
>
> Asimismo, se ubicó en el interior de un ropero de melanine, en uno de los compartimientos, la suma de S/. 6.880.00.
>
> En el TERCER AMBIENTE, al costado de una de las patas de una mesa, se encontró un balde de color blanco, en cuyo interior se ubicó 6,578 kg. de pasta básica cocaína, acondicionada en dos (02) bolsas plásticas de color blanco con la imagen de dos (02) delfines de color azul, con las inscripciones "GRACIAS POR SU COMPRA ELLOS SON NUESTROS AMIGOS, PROTEJÁMOSLO". Asimismo, en una de las camas del dormitorio del segundo ambiente, se halló documentos, tales como: Un (01) Recibo de luz N" 755-02861072, con datos del suministro eléctrico n.° 66208448 - Odilón Huamán Zea; una licencia n.° VM44972500 para conducir de vehículos menores a nombre Wilmer Caín Cordero Quispe; tres (03) escritos del Expediente n.° 0099-2016 a nombre de Wilmer Caín Cordero Quispe. tres (03) escritos del Expediente n.° 0099-2016 a nombre de Clinton Aldo Delgadillo Munguia; Título registrado de propiedad urbana, emitido por la Municipalidad Provincial de La Mar (COFOPRI SECRETARIA TÉCNICA), una (01) Agenda del año 2016, con empastado de color negro; un (01) Cuadernillo con empastado de color anaranjado, y un (01) Documento Nacional de Identidad n.° 45315691, perteneciente a Rosa Claudia Fabián Carbajal.

> Ante la sospecha del presunto delito de tráfico ilícito de drogas, se realizó las diligencias urgentes e inaplazables entre ellas: Informe pericial forense de drogas n.° 00009331 -2020, de fecha 30 de noviembre de 2020 conforme a lo señala por la perita Ruth Gutarra Torres concluye que la M-1, corresponde a **clorhidrato cocaína** con un peso neto de 0,953 kg, y la M-2 y M-3, corresponde a **pasta básica cocaína** con un peso neto de 6,578 de kg. [*sic*]

II. Decisiones previas y sentencias de mérito

Segundo. En su oportunidad, estos hechos fueron parte del requerimiento acusatorio formulado por el fiscal provincial en lo penal de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de drogas, sede Ayna. En el ámbito de la pretensión punitiva, solicitó la imposición de pena privativa de libertad, días-multa e inhabilitación.

2.1. Realizada la audiencia de control de requerimiento acusatorio, conforme al acta, se emitió auto de enjuiciamiento recaído en la Resolución n.° 7 del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho. Después, se convocó a las partes para la realización del juicio oral.

A. Procedimiento en primera instancia

Tercero. Iniciado el juicio oral, la encausada se sometió a la conclusión anticipada solo en los extremos referidos a: **(i)** la imputación fáctica y su defensa técnica solicitó la desvinculación procesal de la imputación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público; y **(ii)** el pago de la reparación civil. En ese sentido, continuó con el debate contradictorio respecto a la pena, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 372 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Cuarto. Una vez producidos los referidos debates, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del Vraem, sede Kimbiri, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho emitió la sentencia de primera

instancia del ocho de abril de dos mil veintidós, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

4.1. Se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del juicio oral en el extremo de los hechos y la reparación civil.

4.2. A Rosa Claudia Fabián Carbajal se le **condenó** como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado.

4.3. Asimismo, se fijó el pago de S/ 15 000.00 (quince mil soles) por concepto de **reparación civil** a favor del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas.

4.4. Respecto a la **pena**, se determinó con base en los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En consecuencia, le impuso seis años, diez meses y ocho días de **pena privativa** de libertad efectiva; ciento cincuenta y cinco **días-multa**, equivalente a S/ 1205.25 (mil doscientos cinco soles con veinticinco céntimos); e inhabilitación por el plazo de cuatro años y tres meses, conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 36 del CP, y en atención a lo señalado en el artículo 38 del acotado Código.

Quinto. Contra esta sentencia condenatoria, la defensa de la encausada interpuso recurso de apelación. Este fue concedido mediante Resolución n.° 16 del cuatro de mayo de dos mil veintidós.

B. Procedimiento en segunda instancia

Sexto. La Sala Mixta Descentralizada Permanente (en adelante, Sala Penal Superior), culminada la fase de traslado de la impugnación, convocó a la

audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad, conforme se aprecia de la respectiva acta.

Séptimo. Luego de efectuada la citada audiencia, la Sala Penal Superior, mediante sentencia de vista del ocho de agosto de dos mil veintidós, declaró: **(i)** fundado el recurso de apelación interpuesto; **(ii)** revocó el extremo de la pena impuesta en primera instancia; **(iii)** reformándola, a Fabián Carbajal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, asimismo, le impuso cuatro años de inhabilitación, con lo demás que contiene; y **(iv)** se ordenó la inmediata libertad de la encausada.

Octavo. Después de notificada la referida sentencia de vista, el fiscal superior en lo penal de la **Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Pichari** interpuso el recurso de casación, que fue concedido por la Sala Penal Superior, mediante Resolución n.° 21 del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós. En esta decisión se ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

C. Procedimiento en la instancia suprema

Noveno. Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del numeral 5 del artículo 430 del CPP, corrió traslado del recurso[1] y, vencido el plazo correspondiente, se programó fecha para la calificación del recurso de casación[2], por lo que se emitió el auto de calificación del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por el que se declaró bien concedido el recurso de casación. Posteriormente, por decreto del diez de febrero de dos mil veinticinco, se dispuso señalar fecha de audiencia para el veintiuno de abril del presente año.

[1] Cfr. el decreto del veintisiete de octubre de dos mil veintidós.
[2] Cfr. el decreto del quince de agosto de dos mil veinticuatro.

Décimo. Realizada la audiencia virtual pública de casación, esta contó con la participación de la fiscal adjunta suprema Jacqueline Elizabeth Asunción del Pozo Castro, la defensa de la encausada y esta última. Luego, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión pública. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Undécimo. El objeto de pronunciamiento de este recurso se encuentra delimitado en el apartado 2.4, fundamento segundo del auto de calificación del recurso de casación, que señala lo que sigue:

> […] En consecuencia, corresponde que la casación interpuesta sea de conocimiento de esta Sala Suprema, a fin de efectuar el control jurídico respecto a si la sentencia recurrida importa una indebida aplicación de las leyes en que funda la reducción de la pena impuesta por límites inferiores a los que la ley —y aun la doctrina— permita. [sic]

El motivo casacional es el previsto en el numeral 3 del artículo 429 del CPP.

III. Sobre la determinación judicial de la pena

Duodécimo. En el ámbito de la doctrina penal, el destacado jurista Prado Saldarriaga señala que, en los casos donde el juez penal concluya en una sentencia condenatoria, deberá determinarse la clase e intensidad de las consecuencias jurídicas que van a imponer al condenado, individualizando la sanción[3].

12.1. Por su parte, el **Tribunal Constitucional** ha establecido que la determinación de la pena es una atribución del juez penal. Para

[3] Cfr. Prado Saldarriaga, Víctor & Hurtado Pozo, José. (2011). *Manual de derecho penal. Parte general* (4.ª ed., tomo II). Editorial Idemsa, p. 325.

realizar ello, el juez penal debe analizar y valorar los hechos, las conductas y las circunstancias que lo lleven a establecer el *quantum* de la pena que considere debe corresponder a tales elementos. En ese sentido, este juez penal podrá recurrir a técnicas y herramientas argumentativas con la finalidad de realizar tal análisis y valoración[4].

12.2. Ahora bien, la Corte Suprema de la República, mediante el **Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CJ-112**[5], indica que la dosimetría penal es una técnica de razonamiento judicial que sirve para el cálculo aritmético de un resultado punitivo que le permite al juez llegar a una cifra objetiva que define la extensión cuantitativa de la pena a imponer. Asimismo, se aborda el contenido de los principios fundamentales que orientan la aplicación y ejecución judicial de la pena, los cuales son: legalidad, culpabilidad y lesividad, y humanidad.

IV. Análisis de la sentencia de vista materia de recurso de casación

Decimotercero. En atención a lo anotado, este Supremo Tribunal analizará los fundamentos expuestos en la sentencia de vista del ocho de agosto de dos mil veintidós, como parte de una revisión de la aplicación que se ha hecho de las leyes[6], en este caso, con relación a la determinación judicial de la pena.

Decimocuarto. En este caso, el fiscal provincial en lo penal, en su requerimiento acusatorio, propuso que los hechos materia de

---

[4] Cfr. lo establecido en el fundamento jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente n.º 00943-2019-PHC/TC Arequipa del doce de noviembre de dos mil veinte, en la cual intervino como ponente el magistrado Sardón de Taboada. Este pronunciamiento fue reiterado en la sentencia recaída en el Expediente n.º 03264-2022-PHC/TC Lima del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual intervino como ponente el magistrado Monteagudo Valdéz.

[5] Del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. Asunto: Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.

[6] San Martín Castro, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª ed.). INPECCP y Cenales, p. 1188.

imputación se tipifiquen por el delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el primer párrafo del artículo 296 del CP vigente al momento de los hechos[7].

14.1. Sobre la determinación de la **pena** concreta, en su propuesta, consideró la aplicación de los artículos 45, 45-A y 46 del CP; así también, las circunstancias personales de la encausada: a) carencias sociales, por eso tomó la decisión equivocada de transportar el alijo de droga; b) cultura, es natural de Junín y su instrucción de secundaria incompleta; y c) carencia de antecedentes penales, es reo primario. [*sic*].

14.2. En atención a lo anotado, estimó que la pena a imponerse corresponde al extremo mínimo del tercio inferior de la pena conminada por el delito imputado, esto es, ocho años de privación de libertad.

14.3. En cuanto a los **días-multa**, su propuesta tuvo como referencia la remuneración mínima vital de ese entonces correspondiente a S/ 930.00, la cual, al dividirse en treinta días, se obtuvo como resultado parcial la suma de S/ 31.00. A partir de este monto, le aplicaron un veinticinco por ciento, cuyo resultado fue de S/ 7.75. Esta cantidad, al multiplicarse por los ciento ochenta días-multa, resulta una suma total de S/ 1395.00, que corresponde al pago de los mencionados días-multa.

14.4. Con relación a la **inhabilitación**, solicitó la imposición conforme a los numerales 2, 4 y 6 del CP por el plazo de cinco años.

Decimoquinto. En el debate contradictorio, la defensa técnica de la encausada sostuvo que, si bien su patrocinada se acogía a la

[7] Disposición normativa modificada mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo n.° 1367, publicado el veintinueve de julio de dos mil dieciocho.

conclusión anticipada respecto a los hechos, también proponía la desvinculación de la tipificación jurídica de estos. Alegó que los hechos imputados se subsumen en el segundo párrafo del artículo 296 de CP. Por otro lado, la encausada aceptó los términos del monto a pagar por concepto de la reparación civil.

Decimosexto. Por su parte, el **Juzgado Penal Colegiado**, al emitir la sentencia del ocho de abril de dos mil veintidós, aprobó la conclusión anticipada en el extremo de los hechos y la reparación civil. En consecuencia, condenó a Rosa Claudia Fabián Carbajal como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado.

16.1. Respecto a la determinación judicial de la pena, consideró que, al efectuar el control de legalidad del acuerdo, los hechos fueron tipificados correctamente conforme al primer párrafo del artículo 296 del CP. Además, valoró positivamente que la encausada se acogió a la bonificación procesal por conclusión anticipada.

16.2. Asimismo, conforme a la aplicación del artículo 45 y los principios de lesividad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad penal, establecidos en los artículos II, IV, V, VII y VII del título preliminar del CP, la pena concreta parcial debería imponerse dentro del tercio inferior de la pena conminada por el delito imputado, esto es, de ocho a diez años con cuatro meses.

16.3. A partir del extremo mínimo del tercio inferior, esto es, ocho años de privación de libertad, el Juzgado Penal Colegiado aplicó el beneficio procesal por conclusión anticipada, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario n.° 5-2008/CJ-116 (hasta un séptimo).

En consecuencia, quedó una **pena concreta final de seis años, diez meses y ocho días de privación de libertad**.

16.4. La defensa técnica de la encausada solicitó que se valore positivamente la aplicación del interés superior del niño. Sin embargo, el Juzgado Penal Colegiado indicó que los pronunciamientos jurisprudenciales invocados corresponden a casos de delitos sexuales en los cuales se evalúa tal interés y la unidad familiar. En atención al delito imputado, este de naturaleza grave y el ámbito de protección se orienta a la salud y la integridad física.

16.5. En cuanto a los días-multa, consideró la aplicación de la mencionada bonificación procesal a la pretensión del representante del Ministerio Público; por lo tanto, le impusieron ciento cincuenta y cinco días-multa, equivalente a S/ 1205.25 (mil doscientos cinco soles con veinticinco céntimos).

16.6. En el ámbito de la inhabilitación, también se estimó la aplicación de la mencionada bonificación procesal a la pretensión del representante del Ministerio Público. En consecuencia, le impuso la inhabilitación por el plazo de cuatro años y tres meses (conforme a los numerales 2 y 4 del artículo 36 del CP, y en atención a lo señalado en el artículo 38 del acotado código).

Decimoséptimo. Contra esta decisión, la defensa de la encausada interpuso recurso de apelación en el extremo de la pena, y solicitó la imposición de cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución. La **Sala Penal Superior**, mediante sentencia de vista del ocho de agosto de dos mil veintidós, se pronunció en los términos señalados en el fundamento jurídico octavo de la presente ejecutoria suprema.

17.1. El Colegiado Superior, en la determinación judicial de la pena, desarrolló los tópicos referidos a la finalidad de la pena, el principio de proporcionalidad, el juicio de ponderación, la motivación de las resoluciones judiciales y el interés superior del niño como principio integrante del bloque de constitucionalidad.

17.2. Invocó la aplicación del mencionado principio conforme a la Sentencia Plenaria n.° 1-2018/CIJ-433, esto es, como una causal de disminución de punibilidad supralegal o convencional. En atención a ello, en este caso se justificaría la reducción debajo del mínimo legal.

17.3. Así pues, consideró que la encausada era madre soltera y único sostén de su mejor hijo que, a la fecha de la comisión de los hechos, tenía catorce años de edad y cursaba el tercer año de educación secundaria. Adicionalmente, valoró que Fabián Carbajal se sometió a la conclusión anticipada, tenía la condición de primaria (carencia de antecedentes penales), la existencia de prognosis favorable que no cometería nuevamente el delito objeto de condena, el delito es de mínima lesividad conforme al Decreto Legislativo n.° 1513 y la ponderación del bienestar del menor sobre la salud pública.

17.4. En atención a lo señalado anteriormente, la Sala Penal Superior fijó la pena en cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de reglas de conducta, bajo apercibimiento de revocarse en caso de incumplimiento.

Decimoctavo. Con relación a ello, este Supremo Tribunal considera lo siguiente:

18.1. En principio, la determinación judicial de la pena exige una motivación que permita a las partes procesales conocer con claridad el análisis efectuado por el órgano jurisdiccional. En este caso, la Sala Penal Superior desarrolló varios argumentos que sustentaron su

decisión y concluyó que la pena a imponer sea de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución. Así pues, no se distinguió la argumentación propia tanto para la determinación del *quantum* de la pena como para su la ejecución.

18.2. Por otro lado, el principio del interés superior del niño en el ámbito penal ha sido reconocido en la Sentencia Plenaria n.° 1-2018/CIJ-433 y en diversos pronunciamientos que forman parte de la línea jurisprudencial de este Supremo Tribunal, y cuya aplicación siempre se debe enmarcar en el análisis del caso en concreto.

18.3. Adicionalmente, es correcto sostener que, si bien es cierto, el interés superior del niño incide en cualquier decisión jurisdiccional, no es posible aseverar en abstracto que toda sentencia condenatoria, en la que se aplica positivamente el interés superior del niño, será siempre beneficioso para el ejercicio de sus derechos, por lo que debe tenerse en cuenta las circunstancias que rodearon al hecho delictivo y sus consecuencias, es decir, no es suficiente tener la sola condición de padre o madre para beneficiarse con su aplicación[8].

18.4. Este Supremo Tribunal estableció, en la sentencia recaída en la Casación n.° 1147-2022/ Callao, que la interpretación sistemática de los pronunciamientos emitidos en relación con el interés superior del niño no debe ser arbitrariamente genérica, pues su exégesis dependerá de las particularidades de cada caso, además, esta es una circunstancia excepcionalísima.

18.5. Sostener lo contrario implicaría crear una disparidad de los criterios uniformizados de este Tribunal Supremo; además, pretender inferir la disminución de la pena, en este caso, de una procesada por

[8] Cfr. el voto singular del magistrado Domínguez Haro en la sentencia recaída en el Expediente n.° 00064-2023-PHC/TC CAÑETE.

tener carga familiar (hijos) frente a otro que no los tiene, con la sola constatación del elemento fáctico descrito, podría vulnerar el principio de igualdad ante la ley. Aunado a ello, no consta una relación causal entre el delito (los intereses y el bien jurídico que se afecta) y el interés del hijo de la autora, que obligue a una aminoración de la sanción.

18.6. En este caso, la Sala Penal Superior solo consideró que, al momento de producirse la intervención de la encausada, se encontraba su menor hijo de catorce años de edad, y su dicho que era madre soltera de manera genérica y en abstracto; sin embargo, no se realizó un análisis particular del caso con datos objetivos. En ese sentido, no se justificaría una aminoración de la sanción por debajo del mínimo legal.

18.7. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal no comparte la determinación judicial de la pena efectuada por la Sala Penal Superior; por el contrario, coincide con la motivación efectuada por la primera instancia.

Decimonoveno. En ese sentido, el motivo comprendido en el numeral 3 del artículo 429 del CPP resulta amparable y el recurso de casación interpuesto debe declararse fundado en el extremo que fue bien concedido. En consecuencia, este Supremo Tribunal casó la sentencia de vista recurrida en el extremo de la pena; y, actuando como sede de instancia, se debe ratificar la sentencia de primera instancia que le impuso a la encausada la pena de seis años de pena privativa de libertad, diez meses y ocho días, cuyo cumplimiento estará a cargo del juez de ejecución, considerando el descuento de carcelería que corresponda.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, en el extremo que se declaró bien concedido, interpuesto por el fiscal superior en lo penal de la **Fiscalía Superior Mixta Transitoria de Pichari.**

II. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del ocho de agosto de dos mil veintidós (folio 111 del cuadernillo supremo), emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; **y, actuando como sede de instancia**, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del ocho de abril de dos mil veintidós, que condenó a **Rosa Claudia Fabián Carbajal** como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en perjuicio del Estado, en el extremo que le impuso **seis años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad**; ciento cincuenta y cinco días-multa, y cuatro años y tres meses de inhabilitación (conforme a los artículos 36 (numerales 3 y 4) y 38 del CP).

III. **ORDENARON** que se emita **oficio para inmediata ubicación y captura de la sentenciada**, con la finalidad de que sea internada en el establecimiento penal correspondiente, por lo que, en esa oportunidad, el juzgado de ejecución debe efectuar el descuento del periodo en que permaneció recluida.

IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes;

asimismo, se publique en la página web del Poder Judicial, y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/rvh